

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 4.

Cuaderno No. 31

Año 1802.

No. de hojas útiles 4.

Autos seguidos por María Concepción, que fue
esclava de doña María Perales, contra D. Pedro y
D. Rafael Hajar, sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

CA. 70 1

CAJ 143

Doc 2581

A 4

Causas Civiles.

Simas y Lino 20 de 1802.



Un quartillo. N 25

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, A NOVENTA Y NVEVE.

4

ARA LOS ANOS DE 1802. Y 803.

Como. Sox.



P-2
1802

Maria Concepcion, de Casta Negra, anciana, en la mejor forma, y q. el recurso q. mas haya lugar en dño. ponere ante V.E. con su mayor rendim^{to}; y dice: que por fallecim^{to} de D^a Maria Perales quedo entre sus bienes, la exponente, en clase de tal Esclava de D^a Perales q. fue de ella. Sabiase de la voluntad antecedente de la precitada D^a Perales en oñ. a q. se le otorgase la Carta de libertad, exi- viendo doscientos perr, en q. estimaba su valor, atendidas varias consideraciones de Justicia, y equidad. Fueron pues las principales, el buen servicio q. le havia hecho la exponente, su edad avanzada, y el haver dado a luz, en su poder, el numero de quince hijos.

Allabare porido de estoy mismos sentimientos el D^o D^o Jose de Ylar, y Mendora, Presvitero, Albalia tenedor de bienes, y heredero de la finada D^a Maria Perales, su Abuela: y como tal, en virt. de haver recibido de mano de la exponente, la Cantidad de doscientos perr, otorgo en su favor la correspond^{te} Carta de libertad en 21 de Mayo de 1801, ante Andres de Sandoval, Escrivano Jefeiente del mayor de Cavildo. El Docum^{to} de q. f. pronta constancia, hace presentacion con el juram^{to}, y solemnidad de estilo, comprueba de todo punto esa verdad: y la enunciacion q. en el se lee sobre el Testam^{to} de D^a Maria Perales otorgado en 21 de Enero de 1800, ante Ca- lito Antonio de Leon, no deja duda de q. el D^o D^o Jose Ylar, y Mendora, procedio en vto, y exercicio de su en cargo

de Albacea.

De consiguiendo, entregado^{la} exponiente el referido Docum.^{to} para su resguardo, entró en la posesion de su libertad. Asi emperaba á conducirse, quando experim.^{to} la sorpresa de q.^{ta} parte de D.ⁿ Rafael, y D.ⁿ Pedro de Ylan, Hermanos del Albacea D.ⁿ José, se le puso en una Casa Panaderia. En ella se le hizo permanecer por espacio como de un mes; hasta q.^{ta} fines de Junio del citado año de 1801. se le trasladó á la Chacra nombrada Colligue q.^{ta} fue de la Testamentaria de D.ⁿ Maria Penales; y hoy es del D.ⁿ Juan^{co} Arias de Saavedra. Aqui se dejan entender dos cosas. Primera: que la exponiente ha sufrido no pocos trabajos en haverla sugetado á servidumbre, siendo libre. Segunda: q.^{ta} impugnando D.ⁿ Rafael, y D.ⁿ Pedro Ylan el otorgam.^{to} del Albacea, debieron contraer contra este qualesquiera diligencia; y no contra la exponiente.

Pero dejando aparte todo esto, y protestando deducir tales acciones q.^{ta} tanto le competen; solo se contrae ahora á sollicitud de la notoria superior Justificacion de U.E. q.^{ta} pues consta incontinenti otorgada la libertad en favor de la Sup.^{te} se digna mandar se le ampare en ella; y q.^{ta} si D.ⁿ Rafael, y D.ⁿ Pedro de Ylan, en clase de Coherederos, tubiesen q.^{ta} deducir, lo hagan contra el Albacea D.ⁿ José, como vieren q.^{ta} les convenga. La pretension parece de rigorosa Justicia, por q.^{ta} representando el Albacea al Testador, en consecuencia de su encargo, se tiene q.^{ta} firma el acto q.^{ta} en su nombre se practica por aquel. Es lo mismo, en el presente caso, q.^{ta} si D.ⁿ Maria Penales hubiese dejado la libertad en su Testam.^{to} q.^{ta} quanto declarase q.^{ta} de mano de la sup.^{te} tenia recibidos los doscientos p.^{ta} de su valor. Y asi como no podian reclamár este acto, sucede lo mismo con respecto á el Albacea, q.^{ta} obra en virtud del Poder^{al} g.^{ta} le fue conferido p.^{ta} el vro. y ex.^{ta}

Su persona es legitima p.^a ello; y la tenencia de los bienes le dejaba franco el paso p.^a el recogimiento de esa, ó qualesquiera otra cantidad. Si los Coherederos ve lioragen de algún dño. contra el Albacea; p.^a eso lo tienen expedito no p.^a el acto de la libertad, q.^g este es incontestable en el ejercicio de sus funciones, como p.^a la aplicación, y destino de los doscientos pesy. Pero en esto se le havia notable agravio en poner en duda su seguridad; quando à may de oer notoria, con su acrisolado proceder, mereció la confianza de la Testadora su Abuela. En fin esto debe quedar sujeto al examen de la cuenta q.^g haya de rendir del Albacazgo en q.^g ha de comprehenderse aquella partida. Por otro lado se observa q.^{vi} los Coherederos, sin facultad p.^a ello, no se conforman con el recepto del dinero en poder del Albacea; esto de ningun modo puede consentirse en detrimento de la sup.^{te} q.^g como pobre, y miserable debe oer amparada. El paso ha de referirse por lo prescripto en una Ley R.^{ta} Partida en el titulo de la libertad, solo en lo q.^g toca à la seguridad de la cantidad entregada por la sup.^{te} à el Albacea; contra quien tienen de su mano el pedir que se deposite, sin perjuicio de la libertad. Por tanto, y haciendo la representación q.^g mas convenga, bajo la protesta de demandar en forma los daños, y perjuicios interrogados à la suplicante =

AV.E. pide, y sup.^{ca} que habiendo por presentado el Docum.^{to} que ha referido, y en consideración à lo expuesto; se sirva mandar se ampare à la suplicante en la posesión de su libertad otorgada por el D.ⁿ D.ⁿ José Yax, y Mendoza, como Albacea tenedor de bienes de D.^a Mariana Perales, Ama que fue de la Suplicante, segun consta incontinenti del precitado Docum.^{to}



Un quantillo

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

y que en su consecuencia se notifique a los Cohere-
deros no la molesten, ni perturben. Sobre q.
jurando en lo necesario en forma, En Justi-
cia q. con merced espere de la Grandera de V.E.

A ruego de Maria Concepción

León Losio

En los Veies en Veinte y cinco de
enero de mil ochocientos, for-
yo el libro no notifique al
sup. Dip. de la Audiencia de
Lima y sea en su persona de
for

Dr. D. D. D. D. D.

Antemi, y en mi Rex.^o en 21 de Mayo de 1801. El v.^o D.^o D.^o
 Jose de Hilar, y Mendosa Pres.^o Albacea, Tenedor de bienes,
 y heredero de D.^a Maria Perales su abuela difunta instruido
 por tal en el testamento que otorgó ante Calixto Antonio de Leon
 D.^o de su Mag.^o en fecha treinta y uno de En.^o de mil ochocier-
 tos. Otorgó C.^o de libertad à favor de una negra de Carta
 Carabali nombrada Concepcion Esclava de dicha testam.^a
 por haver recibido de mano de la suya dicha la cantidad de
 doscientos p.^s para que desde hoy dia de la fecha en adelan-
 te sea libre, y como tal pueda estar, y residir en la
 parte que le pareciere dándole como le doy Poder p.^o
 que quando llegue el caso pueda hacer su testam.^o
 dar, y donar sus bienes como persona libre que
 debe hacerlo desde su nacimiento. Se obligo, y a
 la testamentaria a la seguridad, y vancamto
 de esta libertad en todo tiempo. Cyo el pre

rente C^o. como persona publica le doy al referido
D^o. Jose de Hilar en nombre de la dicha C^o.
clava nombrada Concepcion la debida Gracia
por el beneficio que le ha hecho segun parece
de mi rex.^o a quem me remito =

Von 200 p

Andres B. Bando

14

De consenso de partes y sin perjuicio del dño q compete a los que lo tengan como lo viene dela Certamenaria del que usaran en caso necesario contra el que penuria el dñeno del precio, se ampara a Maria Concepcion en las posesiones dela Libertad que se fue conferida. Lima y Enero 27. de 1802.

José y Tagle

[Signature]

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Manuel de la Torre y Tagle Abogado de esta R. Aud. Regidor perpetuo de M. Y. C. y Jefe de ordin. de esta ciudad, y su Jurisdiccion por ruego comparecer del Sr. D. Cayetano de la Haza de esta ciudad en el dia de su firma

Andrés de Barrios

En la Vez en Veinte y ocho de febrero de mil ochocientos dos, ya el Sr. no se acuerda el auto de su dñeno al Sr. D. Cayetano de la Haza en su persona o i. fee

Andrés de Barrios

En este dia hizo otra nota como la de su dñeno al Sr. D. Cayetano de la Haza en su persona o i. fee

Andrés de Barrios

En la Vez en Treinta de febrero de mil ochocientos dos, ya el Sr. no se acuerda el auto de su dñeno al Sr. D. Cayetano de la Haza en su persona o i. fee

Andrés de Barrios

[Signature]